



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1854-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 777-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de noviembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 121574-2012, corriente de fojas 33 a 80 de autos, incluido anexos, interpuesto por el centro de trabajo denominado: "KIZUNA S.A.C.", contra la Resolución Sub Directoral N° 534-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 27 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 24 a 31, la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo denominado: "KIZUNA S.A.C." con la suma de S/. 8,577.50 (Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el undécimo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, mediante Acta de Infracción N° 1248-2012, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y que obra de fojas 01 a 09 del expediente, el inferior en grado sancionó al sujeto inspeccionado por infracción muy grave en materia de intermediación laboral por no contratar con una empresa de intermediación laboral sin registro vigente, por infracción grave en materia de relaciones laborales por no registrar en la planilla de pagos, así como por infracciones graves en materia de seguridad social por no haber efectuado la inscripción en el régimen de seguridad social en salud y en pensiones, en perjuicio de los trabajadores allí señalados;

Tercero: Que, la administrada con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que señala: I) la resolución impugnada sería subjetiva y discriminatoria; II) los comisionados no habrían extendido una medida inspectiva integral, pues en la medida de requerimiento de fecha 02 de mayo de 2012 habrían requerido algunas materias objeto de inspección y otra la han declarado insubsanable, basándose en una Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; III) en la citada Resolución Directoral, se ha considerado como infracciones insubsanables, aquellos incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que causó un accidente de trabajo, hecho que no ha sucedido en el presente caso; IV) mediante las Resoluciones Sub Directorales N°s 484 y 485-2012-MTPE/1/20.45, el inferior en grado se habría pronunciado sobre el mismo caso pero no acogió las propuestas de sanción, vulnerándose así el debido procedimiento;

Cuarto: Que, para el presente caso, previamente debemos señalar que el artículo 13° de la Ley N° 27626, dispone que: "La inscripción en el Registro es un requisito esencial para el inicio y el desarrollo de las actividades de las entidades (...) su inscripción en el Registro las autoriza para desarrollar actividades de intermediación laboral quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su Registro (...)", asimismo, el numeral 26.1 del artículo 26° del referido cuerpo normativo, establece que "Las empresas usuarias que contraten con una entidad se encuentran obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule (...)". Del mismo modo, el artículo 5° de la referida norma legal, señala que "La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la presentación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria" (énfasis y subrayado nuestro);

Quinto: Que, igualmente, debe indicarse que de la revisión de los documentos obrante a fojas 26 a 33 del expediente investigatorio- considerando que ambas etapas se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento- se advierte que, los comisionados constataron que la empresa de seguridad "Corporación Sheriff SAC" no contaba con el registro vigente en el RENEEL, razón por la cual los Inspectores actuantes no otorgaron un plazo para la regularización, ya que dicha solicitud constituiría una obligación imposible ejecución por parte del sujeto inspeccionado, por cuanto resulta una infracción de carácter insubsanable, toda vez que, dicho registro solo se inscribe al momento de la presentación de la solicitud y no por fechas anteriores, tal como sucedió en el presente caso;

Sexto: Que, en ese sentido, la solicitud del registro de la empresa intermediadora "Corporación Sheriff SAC" presentada por la inspeccionada, no la exime de la infracción incurrida, pues dicho registro fue otorgado recién el 26 de abril de 2012¹, fecha posterior a la suscripción del referido contrato de locación de servicios, más aún si, en el numeral 37.4 del artículo 37° del Reglamento, se consigna como infracción muy grave de las empresas usuarias, **contratar con una empresa o entidad de intermediación laboral sin registro vigente;** que siendo así, correspondía sancionarla tal como resolvió la autoridad administrativa de primera instancia;

Séptimo: Que, por otro lado, la recurrente manifiesta que el inferior en grado habría emitido dos pronunciamientos distintos sobre un mismo caso; al respecto, cabe señalar que, de la revisión de los citados pronunciamientos² se advierte que, los mismos no han sido materia de revisión por el órgano de mayor jerarquía y que de conformidad con el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, **mientras dicha interpretación no sea modificada, siempre y cuando dichos actos hayan sido publicados conforme a las reglas establecidas en la referida norma,** esto es las características señaladas en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444³. Asimismo, se considera un órgano colegiado, siempre que reúnan las siguientes condiciones: i) Tribunales administrativos u órganos colegiados; **ii) que impartan justicia administrativa con carácter nacional;** iii) que sean adscritos al Poder Ejecutivo; y iv) que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados; por lo tanto la suma de estos elementos concurrentes nos hacen afirmar que la facultad es reconocida por el Tribunal Constitucional para una serie de organismos de carácter tributario u órganos colegiados que se encuentran en la estructura del Poder Ejecutivo pero resolviendo controversias mediante procedimientos trilaterales con competencia territorial de ámbito nacional⁴;

Octavo: Que, además debe tenerse en cuenta que el artículo 3° de la Ley establece que es finalidad de la inspección del trabajo la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales en el orden sociolaboral, para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que en uso de dicha potestad, la autoridad inspectiva tiene la facultad para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral; por lo tanto, no se advierte que se haya configurado alguna de las causales que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444⁵, debiendo

¹ Con vigencia desde el 26 de abril de 2012 hasta el 25 de abril de 2013. Conforme a la constancia de inscripción correspondiente al Registro N° 178-2012-DPELC-SDRAFPCL/RENEEL (obrante a fojas 50 del expediente investigatorio)

² Resolución Sub Directoral N° 484-2012-MTPE/1/20.45 del 06 de agosto de 2012, seguido a la empresa "NANSEI S.A.C" y la Resolución sub Directoral N° 485-2012-MTPE/1/20.45 del 06 de agosto de 2012, seguida a la empresa "AYAME SAC"

³ Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica – Abril 2008, pág. 91.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



declararse no ha lugar las nulidades deducidas por el sujeto inspeccionado, consecuentemente, deviene en ajustado a derecho y a Ley confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 534-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 27 de agosto de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa que asciende a S/. 8,577.50 (Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete con 50/100 Nuevos Soles)⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RJC/zzz




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.